

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-002-2009-00012-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, en providencia de 1 de julio de 2021, que confirmó la sentencia de 21 de julio de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71f8f3c551f1d9ae2f0a72324833c31e64db03cb371d168885f0aa3579fe663
3

Documento generado en 21/01/2022 07:00:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00093-00
DEMANDANTES:	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

LA CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. AL-03387 de 5 de mayo de 2016 y AL 12684 de 21 de septiembre de 2016, por medio de los cuales se rechaza totalmente la acreencia presentada por la demandante y se resuelve un recurso de reposición.

En auto de 14 de junio de 2017, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Fiduprevisora contestó de manera oportuna la demanda.

Mediante audiencia inicial de 16 de agosto de 2018 se fijó el litigio y se decretaron pruebas .

En audiencia de pruebas de 6 de septiembre de 2018 se declaró surtida la etapa procesal y se corrió traslado a las partes para alegar por escrito.

En escritos radicados el 19 y 20 de septiembre de 2018, el extremo actor y la entidad demandada, respectivamente, presentaron sus alegatos de conclusión.

No obstante, mediante auto de 25 de noviembre de 2019, advirtió necesario integrar en debida forma al contradictorio, por lo que se vinculó a este proceso a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Nacional de Salud, en **calidad de demandados.**

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y a la Superintendencia Nacional de Salud se pronunciaron en su debida oportunidad de la demanda.

II. CUESTIÓN PREVIA

Mediante archivos 25 y 27, los abogados Carlos Andrés García Sáenz y Liliana Moncada Vargas, informaron sobre la renuncia del poder que les fue

conferido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, respectivamente.

De esta forma, y en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho y se requerirá a las entidades demandadas para que informen quién las representará judicialmente en el presente asunto, aportando en debida forma el mandato que confiera.

III. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, las excepciones previas propuestas por la Fiduprevisora fueron resueltas en la audiencia inicial de 16 de agosto de 2018, y las señaladas por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Nacional de Salud, se resolvieron mediante auto de 10 de diciembre de 2021, decisión que no fue susceptible de recurso, por lo que quedó en firme.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Observa el Despacho que si bien esta etapa se surtió en la audiencia inicial de 16 de agosto de 2018, es necesario tener en cuenta los argumentos señalados en la contestación de la demanda por parte de la entidades vinculadas en calidad de demandadas sobre los hechos que generaron esta acción.

Así las cosas, conforme los hechos señalados por el apoderado del demandante (pág. 148 a 150 del archivo 1) del escrito de la demanda y de lo expuesto de la contestación frente a estos, se tiene que:

(i) **Fiduprevisora:** tiene por ciertos los hechos 1, 4, 5, 7 y 13, se encuentra parcialmente de acuerdo con los puntos 2, 3, 6, 8 y 11, señala como no ciertos los numerales 9 y 19 y, por último, no le consta lo señalado en el numeral 12.

(ii) **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:** señala que no le constan los hechos, a excepción de lo señalado en los puntos 4, 5 y 13 que los tiene por ciertos.

(iii) **Superintendencia Nacional de Salud:** tiene por cierto los puntos 4 y 5, frente los numerales 11 y 13 establece que no son hechos, y no le constan los demás.

(iv) **Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** no le consta ningún hecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. AL-03387 de 5 de mayo de 2016 y AL 12684 de 21 de septiembre de 2016, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa Motivación** ¿Incurrió el acto administrativo no tuvo en cuenta los soportes documentales radicados por la parte demandante, entre ellos el Acta No. ALC-1289 de la liquidación final del contrato No. CR182772014, para el pago de las acreencias reclamadas?

Así mismo, deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se deberá reconocer a favor de la demandante la inclusión y pago de la acreencia dentro del proceso liquidatorio de "CAPRECOM EICE" de la suma de ocho millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$8.347.664.00).

V. PRUEBAS

Observa el Despacho que si bien, en audiencia de pruebas de 6 de septiembre de 2018 se declaró surtida la etapa probatoria, es necesario, pronunciarse sobre las documentales incorporadas por todos los sujetos procesales y surtir el traslado de las mismas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 1 a 143, 158 a 919 del archivo 1 y las aportadas en el documentos 6 "Anexos CD" del expediente electrónico, así como los aportados por la **Fiduprevisra** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 8.

Téngase como prueba la documental aportada por **Ministerio de Salud y Protección Social**, visible en las páginas 20 a 23 del archivo 15, así como las aportadas por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** en el archivo 19.

Se **NIEGA** la petición especial de la prueba de la parte demandante, consistente en que se oficie a la Fiduprevisora para que allegue copia íntegra del contrato CR18-227-2014 y de los anexos que fueron entregados a CAPRECOM EICE, como quiera dichas documentales ya se encuentran incorporadas en los antecedentes administrativos y en las incorporadas por el extremo actor.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Observa el Despacho que si bien, en audiencia de pruebas de 6 de septiembre de 2018 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se deben tomar en cuenta los argumentos y pruebas aportadas por las entidades vinculadas como demandadas.

Así las cosas, conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a Carlos Andrés García Sáenz como abogado del Ministerio de Salud y Protección Social y se **REQUIERE** a dicha entidad, para que informe que profesional en derecho la representara judicialmente en el presente asunto.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a Liliana Moncada Vargas, como abogada de la Superintendencia Nacional de Salud y se **REQUIERE** a dicha entidad, para que informe que profesional en derecho la representara judicialmente en el presente asunto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EilfJaEqUp5FtOOvBVn8NuYB2FBY5dqxKUka8Ko5iSFNnA?e=1M1j8g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be76cc2e218244c6f6753413c4f459d074c14814366766a7c7d3e2408c60bfbf

Documento generado en 21/01/2022 06:58:39 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00191-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite de comunicación de la existencia del proceso a Luz Estela Sotelo, quien es la tercera interesada en el resultado de este proceso.

Ante la falta de respuesta de la parte demandante, en auto de 26 de noviembre de 2021 se concedió un término de 15 días para que se acreditara el cumplimiento de la orden impartida, so pena de que se declarará desistido el proceso.

En respuesta, se recibió memorial de 13 de enero de 2022, con el cual se pretendió acreditar la entrega de la respectiva comunicación; no obstante, verificado su contenido, se advierte que el documento expedido por la empresa Inter Rapidísimo no acredita la entrega del documento, pues no se observa firma del destinatario ni fecha u hora en que se cumplió el trámite, puntualmente, solo permite tener certeza de su envío.

Siendo así, se concederá al apoderado de la parte demandante un último término de tres días para que acredite la entrega de la comunicación dispuesta en el auto de 24 de septiembre de 2021, con la advertencia de que no cumplirse con esta carga en el término establecido, se declarará el desistimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un último término de tres (3) días para que el apoderado de la parte demandante acredite la entrega de la comunicación dispuesta en el auto de 24 de septiembre de 2021, con la advertencia de que no cumplirse con esta carga en el término establecido, se declarará el desistimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b769c7e4dc92c16d37e23568ee49a957610868708d0d1a1c9296b665d7c42a84

Documento generado en 21/01/2022 07:00:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00199-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. T – 000-0895 de 4 de octubre de 2018 y T – 000 – 1073 de 7 noviembre de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición.

Con auto de 22 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda visibles en los archivos 4 a 6, igualmente los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, visibles en el archivo 20.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó todos los hechos de la demanda, con salvedades respecto de que, en todo caso, la sanción que se había impuesto previamente a la actora se encuentra amparada por la presunción de legalidad.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la actuación administrativa demandada se encuentra viciada de nulidad por:

Infracción a las normas en que debería fundarse

¿Incurrió la Junta Central de Contadores en la causal de nulidad de infracción a las normas en que debería fundarse su decisión, por cuanto desconoció derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, el debido proceso, a sus propios deberes de inspección y vigilancia y las causales de nulidad de los actos administrativos?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la demandada el pago de los perjuicios ocasionados con la sanción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **ÓSCAR EMILIO SILVA DUQUE**, quien porta la T.P. 80.852, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para efectos de consultar el expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EsZtl9DRSaROoHc8xJQo5bMB_TzurAq5oG76s_4FPeyjKw?e=LeHPYH

Código de verificación:

4c1716949a68eef2c8e6b4946b2eee5c39dea1e7edf251a057779a8ce1bc5b69

Documento generado en 21/01/2022 07:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00224-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la posibilidad de agotar la audiencia inicial o proceder con el trámite de sentencia anticipada, el Despacho advierte que los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda resultan ilegibles.

Siendo así, se requerirá al Distrito Capital para que, dentro de un término de 5 días, allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso, en un formato que permita su lectura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al Distrito Capital para que, dentro de un término de 5 días, allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso, en un formato que permita su lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5412d3b5a198c57b62b9488613ddf994733dc9f0fb170455e46be1d57b5c8c17

Documento generado en 21/01/2022 07:02:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00258-00
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En autos de 24 de septiembre y 15 de octubre de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, advirtiéndole que debe abstenerse de incluir restricciones como contraseñas, tiempos de caducidad, entre otros.

Puntualmente, en la providencia de 15 de octubre de 2021 se señaló que, si bien el 5 de octubre se recibió un correo electrónico que, presuntamente, contenía un enlace que redirigía a los antecedentes administrativos, estos se encontraban adjuntas una serie de carpetas en las cuales no se especificaba orden o contenido alguno que permitiera identificar cuál de ellas correspondía a documentos que requirieran un trato de reservadas, a pesar de que el mensaje contenía una advertencia sobre el deber de mantener el carácter reservado de las piezas procesales cobijadas por reserva legal.

Actualmente, no solo no se ha recibido contestación por parte de la entidad requerida, sino que, al intentar acceder nuevamente a los documentos, la página web advierte que la información ha sido retirada.

Siendo así, se requerirá por tercera vez a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, dentro de un término de tres (3) días, allegue los antecedentes administrativos sin dilaciones ni restricciones para su consulta por parte del Despacho, como contraseñas o limitaciones temporales y, de no cumplirse lo anterior, se iniciará el correspondiente procedimiento correccional, junto con la respectiva compulsas de copias disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER un término de tres (3) días a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que, allegue los antecedentes administrativos sin dilaciones ni restricciones para su consulta por parte del Despacho, como contraseñas o limitaciones temporales y, de no cumplirse lo anterior, se iniciará el correspondiente procedimiento correccional, junto con la respectiva compulsa de copias disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac8999973edaa1772c0467a88d5d551ee37ec8f134ab607f5badeb80bb01068

Documento generado en 21/01/2022 07:03:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00289-00
DEMANDANTE:	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre la posibilidad de agotar la audiencia inicial o proceder con el trámite de una sentencia anticipada, se requerirá al abogado Henry Alberto González Molina, para que, dentro de un término de 5 días, acredite su condición de apoderado del Distrito Capital.

Lo anterior, por cuanto si bien en memorial visible en el archivo 16 del expediente, el abogado Crystian Enrique Hernández Campos, quien actuó como apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación, informó que la defensa en este caso sería asumida directamente por la Secretaría Jurídica Distrital, lo cierto es que quien dice acudir como abogado de dicha entidad no anexó el poder respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al abogado Henry Alberto González Molina, para que, dentro de un término de cinco (5) días, acredite su condición de apoderado del Distrito Capital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a23bb5254fccf4e3fc8c4e223a2beb718cec88c8c919b4949e31a6d542fe063f

Documento generado en 21/01/2022 07:03:33 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00323-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó el auto de 11 de junio de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad, proferida por este despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad con el ordinal tercero del auto de 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f126aef8ff6c9dfdee943cb87a4150d9bedbeacc73d32b958a267888eaffc23

Documento generado en 21/01/2022 07:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00340-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 13 de mayo de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

Fundamentos del recurso de reposición – VANTI S.A. E.S.P.

El apoderado de la entidad demandante indicó que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de mayo de 2020 y no el 5 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se contabilizó el término de caducidad.

Refirió que dicha situación obedeció a una confusión por el formato de fecha de la plataforma de MM/DD/AA, de manera que el correo de la solicitud de conciliación extrajudicial de 05/11/2020 corresponde a 11 de mayo de 2020, como prueba de lo anterior, para lo cual remitió copia de dicho correo en formato EML.

Por lo anterior, el presente medio de control no se encuentra afectado por caducidad y cumple con todos los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES

Analizado el argumento del actor y las documentales incorporadas se observa lo siguiente.

De acuerdo la captura de pantalla del correo en que se solicitó la conciliación extrajudicial (pág. 8 archivo 13), esta fue radicada el 11 de mayo de 2020. No obstante, el correo en formato EML, *que demuestra la autenticidad de dicho email*, exhibe que dicha solicitud fue remitida a los canales electrónicos del Ministerio Público y de la Superintendencia de Servicios Públicos el 12 de mayo de 2020 (archivo 14), por lo que se tomará esta fecha para calcular el término de caducidad.

Así pues, la Resolución No. 20198140401175 de 24 de diciembre de 2019 fue notificada por correo electrónico el 13 de enero de 2020, por lo que el término comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de mayo de 2020; no obstante, los términos judiciales se encontraban suspendidos en

virtud del Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

En este orden, la conciliación prejudicial se radicó el 12 de mayo de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta que se expediera la constancia de conciliación o se venciera el término de cinco meses siguientes a la presentación de la solicitud sin que se hubiere llevado a cabo la audiencia, *lo que ocurriera primero* (artículo 20 de la Ley 640 de 2001 modificado por artículo 9 del Decreto 491 de 2020).

Como en el presente caso no se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, el término se reanudó el 13 de octubre de 2020, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 12 de diciembre de 2020. De esta forma, la demanda fue presentada de forma oportuna el 11 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, y en tanto la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se repondrá el auto de 13 de mayo de 2021 y se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación del señor Cesar Augusto Sandoval, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado; por lo anterior, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de mayo de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **VANTI S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: VINCULAR al señor **Cesar Augusto Sandoval**, en condición de tercero interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos

establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor Cesar Augusto Sandoval de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág.3 y 4 del archivo 8.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b3997d41b1649efc150f959612c767c552ad99b97ed454bdaf1af2f7716beb
Documento generado en 21/01/2022 07:04:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00344-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES FYE S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distribuciones Fye S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Auto N° 2018012618 de 19 de octubre de 2018 y las Resoluciones N° 2019001342 de 18 de enero de 2019 y 2019055402 de 6 de diciembre de 2019, expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

En auto de 6 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y se dispuso, entre otros, que la parte demandante aportara copia de los actos administrativos demandados junto con la correspondiente constancia de notificación.

En escrito de 19 de mayo de 2021¹, el apoderado de la parte demandante pretendió subsanar la demanda; no obstante, en su escrito reconoce que, contra la Resolución 2019001342 de 18 de enero de 2019, se interpuso un recurso de reposición extemporáneo, motivo por el cual, mediante la Resolución N° 2019055402 de 6 de diciembre de 2019 se rechazó dicha figura.

Sobre este punto, lo primero que debe indicarse es que la Resolución 2019001342 de 18 de enero de 2019, solo era pasible del recurso de reposición, el cual no es obligatorio, por lo que la parte demandante se encontraba facultada para demandarla sin necesidad de agotar recursos en la actuación administrativa.

A su vez, aunque la presentación, opcional, del recurso de reposición sí amplía el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, este debe ejercerse dentro del término de ley, pues un recurso extemporáneo equivale a no haberse presentado.

Siendo así, un acto administrativo contra el cual no se presentaron los recursos dentro de la oportunidad legal, debe ser demandado dentro del término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de otra forma se estaría permitiendo que se revivan términos con actuaciones por fuera de los tiempos legales.

Ahora bien, como excepción a lo anterior, se tienen los casos en los que el particular sí ejerce el recurso en término, pero la entidad lo declara

¹ En auto de 13 de mayo de 2021 se amplió la oportunidad para aportar la subsanación, pues sí se allegó respuesta pero no fue posible consultar los archivos adjuntos.

extemporáneo, caso en el cual, la oportunidad en la presentación del recurso hace parte del estudio de fondo del caso y, por lo tanto, el término de caducidad debe contarse a partir de la notificación del acto administrativo que rechazó el recurso oportunamente ejercido, pues en ese caso no se puede transferir al administrado los errores de la administración.

No obstante, en este caso, la parte demandante no solo reconoce la extemporaneidad de su recurso de reposición, sino que verificados los anexos de la demanda, se confirma que la Resolución 2019001342 de 18 de enero de 2019, fue notificada personalmente el 28 de enero de 2019 y, el recurso presentado por DISTRIBUCIONES FYE S.A.S. solo se allegó hasta el 14 de febrero de 2019², esto es, por fuera de los 5 días hábiles concedidos en el acto administrativo sancionatorio, e incluso fuera de los 10 días de que trata el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así, ya que no hay discusión sobre la extemporaneidad del recurso de reposición intentado en la actuación administrativa, se tiene que la parte demandante debió ejercer el medio de control hasta el 29 de mayo de 2019, esto es, cuatro meses después de la notificación del acto administrativo sancionatorio; no obstante, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada hasta el 29 de septiembre de 2020, se entiende que no existió suspensión de términos alguna y, por lo tanto, la demanda radicada el 14 de diciembre de 2020 es inoportuna y debe rechazarse por haberse configurado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DISTRIBUCIONES FYE S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

² Ver imágenes 56 a 102 del archivo 12.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cfb2dfa8da7575d296796a237c30d2d49d122196eb7eaf88b08b0373a182af03

Documento generado en 21/01/2022 07:06:15 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00002-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la **Resolución SSPD No. 20208140105495 del 8 mayo de 2020**, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

En auto de 8 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda. Así mismo, la tercera interesada Luz Dary López Cardona, pese a ser notificada en debida forma, no contestó la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, las excepciones previas propuestas por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** fueron resueltas mediante auto de 22 de octubre de 2021, decisión que fue confirmada en providencia de 12 de noviembre de 2021.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 45 a 256 archivo 03 del expediente digital, así como, el video explicativo de los riesgos y consecuencia de la alteración de los centros de medición de gas natural, cuyo enlace de descarga se encuentra en el escrito de la demanda.

Así mismo, téngase como pruebas los aportados por la **SSPD** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 18 a 168 del documento 7.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 4 a 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 del archivo 7), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la **Resolución SSPD No. 20208140105495 del 8 mayo de 2020**, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación:**

.- ¿Incorre el acto administrativo en falsa motivación al ignorar por completo los hechos y la pruebas obrantes en el expediente que acreditan que la anomalía se presentó en los meses que se pretenden recuperar.?

- **Infracción en las normas en que debían fundarse**

.- ¿El acto administrativo demandado transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994,?

.- ¿El acto administrativo demandado transgrede el artículo 365 de la Constitución Política?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, es procedente dejar incólume el acto administrativo No. **CF-191761691-7548921-2019** y condenar a la entidad demandada el pago de \$12.987.710.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARTHA INÉS RITA FERNÁNDEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 11 del archivo 7.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Erz8i0lcQrpAo23KqxdF04EBvPa41IKagSdYIOTxJNi0cQ?e=egv9RX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6bd06cbbd256a266435de4a39d3e2a746d04b0b56313c4c3e0ffb475ea7c71

Documento generado en 21/01/2022 07:06:57 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00008-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de 28 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ab9a08b6ab1ebcf7490deb71bd9e72e9509f26fada18ac3e3211cad27f36063
Documento generado en 21/01/2022 07:07:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	VANTI S.A. E.S.P. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias de la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la rama judicial conforme lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43551f04d77f13d28484ffb6e10cbaf74805aeff8ab9918a15b912621f1fc648

Documento generado en 21/01/2022 07:08:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2021-00021-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ MANTILLA DIAZ.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 del 31 de julio de 2020, expedidas por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

1. Medida cautelar solicitada.

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas, por considerar que fueron expedidas sin competencia y con falsa motivación.

Refiere el actor que la única autoridad competente para la suspensión de términos en los procesos es el Congreso de la República, pues si bien el Presidente de la República durante los estados de excepción puede emitir decretos legislativos que en su naturaleza y en sus efectos fungen como una ley, las resoluciones fueron expedidas sin que hubiera norma de carácter legislativo que sustentara la decisión.

A juicio del demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas con falsa motivación, pues señalan que la suspensión de términos se debe a razones del servicio, sin implementar las tecnologías de la información para adelantar los trámites ante la entidad, lo que vulnera los derechos de los contribuyentes e imponiendo cargas de los ciudadanos que no tienen por qué soportar.

2. Pronunciamiento de la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Para la parte demandada no se cumplen los presupuestos para que se decrete la medida cautelar, en tanto no se señaló qué perjuicio irremediable se causaría o los efectos nugatorios de la sentencia en el caso de que no se decrete la suspensión provisional.

En todo caso, para el extremo pasivo, los actos demandados fueron expedidos en ejercicio de las funciones propias del Secretario de Hacienda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Distrital 121 de 2020, sin que ello implique imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo

contrario, pretende proteger los derechos de los ciudadanos y de los funcionarios de la entidad.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor señaló, entre otros, la presunta falta de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda para proferir las resoluciones demandadas que, a su vez, presentan falsa motivación.

Así las cosas, lo procedente sería estudiar de fondo esta medida cautelar, por no ser que la suspensión de los términos en los procesos que adelantan la Dirección de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda decretada el acto administrativo SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas fueron levantadas mediante el artículo 1 la Resolución No. SDH- 000576 de 18 de diciembre de 2020, a saber:

“(…) Artículo 1°. Levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1o de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años (...).”

De esta manera, advirtiendo que el objeto de los actos demandados, esto es, la suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro fueron levantados, la presente solicitud de suspensión provisional pierde su propósito, pues la finalidad de esta herramienta procesal **no es otra que evitar en forma transitoria** que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos jurídicos mientras se expida la providencia que ponga fin al proceso³.

³ C.E., Sección Primera C.P. Guillermo Vargas Ayala auto 23 de Febrero de 2016., Rad. No. 11001-03-24-000-2015-00408-00.

Téngase en cuenta que uno de los argumentos del actor para solicitar la medida cautelar, es que, las resoluciones demandadas que decretan y prorrogan la suspensión de términos *no tienen en cuenta las tecnologías de la información, como el teletrabajo, para que los ciudadanos adelanten los trámites propios ante la entidad, situación que, a la fecha de esta providencia, se encuentra superada.* Pues los efectos del eventual decreto de la suspensión provisional, no sería otros, que se reanudaran los términos y las actuaciones en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro.

Ahora bien, si bien se negará la solicitud de la suspensión provisional, se aclara que la legalidad de los actos administrativos será controvertida mediante sentencia, pues es claro que la suspensión de términos produjo efectos jurídicos en las actuaciones y procedimientos de cobro que se tramitaban por parte de las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro en el periodo de 20 de marzo a 21 de diciembre de 2020.

Siendo así, en este punto de la controversia no se evidencia procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Juan José Mantilla Díaz, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JPCL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844a440bf9c4133a987d73bb727e26facba64d88ebd6acd304d44e7da7a67857

Documento generado en 21/01/2022 07:08:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00054-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID BOTERO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias de la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la rama judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe02638e842fb208b0d6a8a94304c4d3d7291e938e1c20a9738161856e33bab

Documento generado en 21/01/2022 07:09:26 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00062-00
DEMANDANTES:	AMBIENTES ACCESORIOS SAS AGENCIAS DE ADUANAS ML SAS NIVEL 1
DEMANDADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

AMBIENTES ACCESORIOS S.A.S. y AGENCIAS DE ADUANAS ML SAS NIVEL 1, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-654-0-004325 de 2 de septiembre de 2019 y 601 000348 del 30 de enero de 2020, por medio de los cuales se niega una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los derechos e impuestos a la importación y se resuelve el recurso de reconsideración.

En auto de 13 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la excepción previa propuesta por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** fue resuelta mediante auto de 29 de octubre de 2021 (archivo 35), corregido mediante proveído de 19 de noviembre de la misma anualidad (archivo 38), decisión que quedó en firme.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo 6 del expediente digital, así como téngase como pruebas los aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 28.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 4 a 10 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 8 a 13 del archivo 27), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que el numeral 1 no es un hecho, frente los puntos 10, 24 y 33 no son ciertos y respectos los señalados en los numerales 16, 22, 23, 25, 27 y 28 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-654-0-004325 de 2 de septiembre de 2019 y 601 000348 del 30 de enero de 2020, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse:** Al transgredir los artículos 850 del Estatuto Tributario, 673, 675 y 691 del Decreto 1165 de 2019.
- **Falsa motivación:** En tanto de las pruebas obrantes en el expediente se demuestra que:
 - (i) no es cierto que la mercancía se encontrara aprehendida, por lo que no era posible que el porcentaje del rescate fuera del 50%.
 - (ii) no es cierto que la causal invocada se encontraba vigente.
 - (iii) no es cierto que el acta de inspección se haya llevado a cabo en control posterior y por tanto no le era aplicable el artículo 229 del Decreto 2685 de 1999.
 - (iv) no es cierto que haya tipicidad o adecuación típica.
- **Desviación del poder:** la entidad demandada no tuvo en cuenta los artículos 2,13, 29 No. 9 del artículo 95 de la Constitución Política, al negar la expedición de una liquidación oficial y exigir el pago de un valor de rescate por el 50%, cuando no había lugar para ello.

- **Violación del Debido proceso:**

(i) En tanto el acto administrativo demandado hace una interpretación extensiva de la norma y deja sin efecto la norma que establece la posibilidad de solicitar la liquidación oficial de corrección, entre otras para disminuir el valor de rescate.

(ii) Transgrede el “*principio de justicia*” en tanto no había lugar al pago de rescate por un valor del 50%, por cuanto la mercancía no estaba en causal de aprehensión y de haberlo estado, el porcentaje no podría ser el señalado, por no ser el momento del trámite que establecía el inciso 10 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999.

(iii) Violación al principio de tipicidad, pues la causal de aprehensión del 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 se encuentra derogada tácitamente por el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 111 de 2010.

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá proferir una liquidación oficial de corrección a la declaración de importación tipo legalización con aceptación 032016001085889 del 12/08/2016 autoadhesivo 07839270675812 del 12/08/2016 032016000817959 del 12/08/2016 y en esos términos se reconozca que hubo un pago en exceso por concepto de rescate de la mercancía cuyo valor debía ser del 0% o del 20% del valor de la mercancía.

Así mismo, si es procedente que la entidad demandada deba reembolsar las sumas de dineros pagadas en exceso, con los respectivos intereses.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **SINDY VANESSA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 y T.P. No. 267.430 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 29 del archivo 27.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EixQJXDM1BpMtQeHiZUex7UBIbxTnmyVZrvYT1s9_GzRLA?e=vp77Y0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb3a81221baab78921759413a36a3fae5fe68c3d97ae652cc6afcd47690d2ff

Documento generado en 21/01/2022 07:10:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00089-00
DEMANDANTE:	INTERPANEL S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

INTERPANEL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1228 del 18 de julio de 2019, 2487 del 13 de noviembre de 2019 y 401 del 31 de agosto de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 9 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Secretaría Distrital del Hábitat contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que la **Secretaría Distrital del Hábitat** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 115 a 119 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que el numeral 15 no es un hecho y que no está de acuerdo con el numeral 19.

En este orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 1228 del 18 de julio de 2019, 2487 del 13 de noviembre de 2019 y 401 del 31 de agosto de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

- ***Expedición irregular de los actos administrativos y violación al debido proceso al sancionar dos veces por la misma causa.***

¿La Secretaría Distrital del Hábitat mediante Resolución No. 1228 de 18 de julio de 2019 sancionó por segunda vez a la demandante por los asuntos relativos de protección contra la intemperie, sanitario tapado, cuando estos ya habían sido estudiados en la Resolución No. 1407 del 28 de agosto de 2017?

- ***Pérdida de competencia temporal por caducidad de la facultad sancionatoria - excepción de ilegalidad del inciso No. 3 artículo 14 del Decreto 572 de 2015.***

¿Debe inaplicarse el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 572 de 2015 y proceder con lo dispuesto con el inciso final de la Ley 1480 de 2011?

¿La entidad demandada no podía sancionar a la demandante por las afectaciones leves que presentó el apartamento 2020, toda vez que la queja se presentó (2) dos años después de que se hubiera entregado la unidad privada, inobservando lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto 572 de 2015?

¿El acto administrativo sancionatorio se expidió por fuera del término de los tres años señalados en el artículo 52 del C.P.A.C.A?

- ***“El término de garantía legal establecido en la ley se encuentra vencido”***

¿Los hallazgos presentados por la Secretaría se refieren única y exclusivamente a los acabados del inmueble y no a temas estructurales, por lo que no puede exigirse a la demanda otorgar garantías superiores establecidas en la ley (artículo 8 de la Ley 1480)?

- ***Falsa Motivación***

¿La entidad demandada no se pronunció sobre los argumentos planteados por la demandante frente a cada uno de los hallazgos presentados en el informe técnico, ni describe de manera clara, detallada y precisa las razones por las cuales la sancionó?

¿La entidad demandada no tuvo en cuenta las pruebas de la demandante en la que se demostró su disposición para subsanar los hallazgos relativos a las goteras de las ventanas?

¿La entidad demandada no valoró los criterios del artículo 50 del C.P.A.C.A, ni la actitud de la demandada para graduar la sanción?

Así las cosas, y a título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá analizar si la entidad demandante no esta obligada al pago de la multa impuesta en las resoluciones acusadas.

IV. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 1 a 11 del archivo 3 del expediente, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente constitutivos de los antecedentes administrativos (pág. 40 a 395 archivo 7).

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por el actor, consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia del expediente de los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

Por ser pertinente y tener relación con los hechos y fundamentos de derecho descritos en el escrito de la demanda, se decretará la prueba solicitada por el actor, consistente en **OFICIAR** a la Secretaría Distrital del Hábitat para que remita las actuaciones administrativas con radicado 1-2015-48778, la cual corresponde a la investigación a la demandante sobre las zonas comunes del Edificio Bahía 57. Se le concede a la entidad demandada el término de 10 días para que remita dichas documentales.

En atención a que la prueba documental decretada es a favor de la parte demandante, se le recuerda que tiene la carga de tramitar las correspondientes solicitudes antes las autoridades pertinentes, situación que deberá acreditar al Despacho.

Una vez sea incorporada al expediente la documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes y mediante auto se dispondrá su incorporación y se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba consistente en **OFICIAR** a la Secretaría Distrital del Hábitat para que remita las actuaciones administrativas con radicado 1-2015-48778, la cual corresponde a la investigación a la demandante sobre las zonas comunes del Edificio Bahía 57. Se le concede a la entidad demandada el término de 10 días para que remita dichas documentales.

El trámite de la correspondiente solicitud se encuentra a cargo de la parte demandante. situación que deberá acreditar al Despacho.

QUINTO: Una vez incorporada al expediente la documental decretada, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EiunVxVyab5PpLuNUja1bFgBzE_Un_dkSjHLGbyAYip8fw?e=N5TwG8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66301f4c2b2f29a6dd63aa2769da616220fbd3275bd26cc7814aed43b61b38b

Documento generado en 21/01/2022 07:10:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00133-00
DEMANDANTE:	PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, donde pretende la nulidad de las Resolución No. 03229 del 17 de noviembre de 2019, por medio del cual se decide una actuación administrativa y se impone una multa.

En auto de 11 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Secretaría Distrital de Ambiente contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la **Secretaría Distrital de Ambiente** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 7 a 55 del archivo 3 del expediente, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente constitutivos de los antecedentes administrativos, visibles en el proceso electrónico en carpeta de mismo nombre.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 2 y 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que está en desacuerdo con el numeral 12 y que frente los puntos 4 y 13 no le consta.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución No. 03229 del 17 de noviembre de 2019, se encuentra viciada de nulidad por:

Expedición del acto por Falsa motivación:

¿El acto administrativo incurre en falsa motivación al señalar que la demandante incumplió el parágrafo 1 del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, cuando en concepto No 114 del 19 de febrero de 2018 se indicó que la entidad cumplía con los requerimientos establecidos, pues si bien su actividad comercial genera olores y vapores, estos se manejan de forma adecuada por lo que no son susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes?

Expedición del acto administrativo de forma irregular

¿El acto administrativo carece de validez legal, en tanto no obra prueba en que la actividad de la entidad demandante cause un impacto al medio ambiente?

Expedición del acto administrativo con desconocimiento del derecho a la audiencia y defensa.

¿El acto administrativo vulnera el derecho de defensa y de audiencia en tanto el cargo que se le imputa a la demandante es contrario a la realidad, por cuanto no cuenta con prueba alguna que acredite que la actividad comercial genere un impacto al medio ambiente, sino por el contrario, la empresa cumple con los requerimientos legales tal como se observa en el concepto técnico No 00114 de 19 de febrero de 2018?

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho si debe declararse *“que en ningún momento*

vulneró las disposiciones relativas a las infracciones ambientales que establece el parágrafo 1 del artículo 17 de la resolución No.6982 de 2011”.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARIBEL MESA CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.745.233 de Envigado y T.P. 125.907 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferido visible en las páginas 18 y 19 del archivo 13.

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkxPPtWVe3pFhWEjA1_JU2EB0NCHSeySzMiG4kWKBYVqjQ?e=k0do2h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a54bd15ab2ef6f8762fdb1473a6e137e84562f4b9090b114f32eb58aa75bd781

Documento generado en 21/01/2022 07:11:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00283-00
DEMANDANTE:	ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECÓNOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ, MARCOS GIRON, MONICA JOHANNA PÉREZ, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE MORALES, CESÁR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIAMA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO,DEBORA CUEVAS,JUBEN RINCON, OMAR RINCÓN JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO MANCILLA CHACON, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECÓNOMIA SOLIDARIA** y en contra **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** en su calidad de agente liquidador, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se deciden sobre el reconocimiento, calificación, graduación o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales y se resuelve el recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda y lo allegada a esta, el Despacho hace las siguientes observaciones.

1. De la acumulación subjetiva de pretensiones.

Ya que en la demanda se formularon pretensiones por distintos demandantes en contra de los mismos demandados, el Despacho debe analizar si se cumplen las exigencias de la acumulación de pretensiones subjetiva, para continuar con el trámite respectivo.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, consagra la acumulación de pretensiones objetiva, pues permite que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control, siempre y cuando se cumplan los requisitos allí establecidos:

“(…) En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa,

siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"*

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones es aquella en que varios demandantes podrán formular pretensiones en la misma demanda en contra de uno o varios demandados, siempre y cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre si en relación de dependencia y se sirvan de unas mismas pruebas (artículo 88 del CGP), requisitos que no se cumplen en el presente caso por lo siguiente:

- A pesar de que se demandan los mismos actos administrativos (identidad de la causa), los valores reclamados por los demandantes son distintos y corresponden a una situación jurídica particular ("Anexo 4" pág. 222 a 224 archivo 4 expediente).
- Así mismo, las pretensiones no cuentan con una relación de dependencia, ya que se deben analiza cada caso particular, sin que ello implique necesariamente que la prosperidad de una pretensión corra la misma suerte que otra.
- Tampoco existe relación de dependencia entre el eventual restablecimiento del derecho, pues no se persiguen los mismos valores de las acreencias reclamadas, pese que se trate de los mismos actos administrativos.
- Este medio de control no se sirve de las mismas pruebas, en especial, si se tiene en cuenta que cada caso particular, deben contar con sus propios antecedentes administrativos.

De esta manera, como no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el marco de este medio de control, el Despacho solo continuará con el trámite de la demanda impetrada por **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ**.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor para que dentro del término de subsanación, cuestione de manera independiente las demandas presentadas por **MARCOS GIRON, MONICA JOHANNA PÉREZ, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE MORALES, CESÁR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCON, OMAR RINCÓN JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO MANCILLA CHACON**, para todos los efectos, las demandas se entenderán radicadas el mismo día que el de la presente.

Cumplido lo anterior, se dispondrá remitir las demandas junto con el poder y sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sean sometidas a reparto.

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se deberá acreditar que agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, esto respecto al demandante **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ**.

3.- En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el actor deberá remitir las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, esto respecto al demandante **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ**.

4.- Según lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el actor deberá señalar qué pretende a título de restablecimiento del derecho y estimar razonadamente la cuantía, esto respecto al demandante **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ**.

5.- El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ Y OTROS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECÓNOMIA SOLIDARIA** y en contra de **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** en su calidad de agente liquidador, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

**Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
f5f941140aa2fc988958c745ed0a386dad4cfb255dba582f610a6dd081666bad
Documento generado en 21/01/2022 07:28:09 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00330-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES GOMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Andrés Gómez Vargas, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto administrativo de 4 de febrero de 2020 y la Resolución No. 241 de 13 de enero de 2021, mediante los cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 5 de noviembre de 2021 se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad para que aportara la constancia de notificación de la Resolución 241 de 13 de enero de 2021, lo cual fue acatado mediante el documento obrante en el archivo 9 del expediente digital, donde obra que el referido acto administrativo se notificó por correo electrónico el 19 de abril de 2021 como puede cotejarse en la imagen 100.

Así las cosas, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución 241 de 13 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada mediante correo electrónico el 19 de abril de 2021, por lo que el término corrió hasta el 20 de agosto de 2021; no obstante, el mismo se suspendió desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021 inclusive, en virtud del trámite de la conciliación prejudicial, por lo que el plazo para radicar la demanda se extendió hasta el 10 de octubre siguiente, en ese sentido, la demanda radicada el 30 de septiembre de 2021, es oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Carlos Andrés Gómez Vargas** contra el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **LADY ARDILA PARDO** quien porta la T.P. 257.615 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d963cc41dc77467b1d4f27748e1ad22216efb45a139e0406891c27f5d69461eb

Documento generado en 21/01/2022 07:29:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00330-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES GOMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44fdfbb20ed56db4890f54932e6c82d992cd4280f8711807af284eb78ebec32
Documento generado en 21/01/2022 07:29:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00389-00
DEMANDANTE:	ABEL EDICSON RINCÓN BARRERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ABEL EDICSON RINCÓN BARRERA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones No. 7939 de 13 de enero de 2020 y 001-02 de 4 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 1 de junio de 2021 (pág. 85 archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de octubre de 2021, no obstante como dicho día era inhábil (sábado) el término se prorrogó hasta el día hábil siguiente, esto es, el 4 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 25 de noviembre de 2021 (pág. 89 y 90 archivo 1) por lo que el demandante tenía un día para radicar la demanda hasta el 26 de noviembre de 2021.

No obstante, la demanda fue radicada al portal electrónico de la Rama Judicial el 29 de noviembre de 2021 (archivo 2 y 3), es decir, por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ABEL EDICSON RINCÓN BARRERA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aee714f874e9d5d1a85a5a89c0774f54885266ec0672d311c5c731132e5a0df

Documento generado en 21/01/2022 08:12:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00414-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CODENSA S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20218140214164 del 8 de junio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 9 de junio de 2021 (archivo 7), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de octubre de 2021, no obstante, como dicho día era inhábil (domingo), el término se prorrogó hasta el día hábil siguiente, esto es, el 11 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 15 de diciembre de 2021 (archivo 10), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 16 de diciembre de 2021. Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 15 de diciembre de 2021¹, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación a Adelfa Elena González, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

¹ Si bien el Acta de Reparto es de fecha de 16 de diciembre de 2021, en ella se establece que la demanda fue recibida el 15 de diciembre de dicha anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **Adelfa Elena González**, en condición de tercero interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda la señora **Adelfa Elena González** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Angélica María Salazar Barreto** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades del poder que le fue conferido (archivo 4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9c005b653059a8eae2332472425dcf7548fca73869e758febaef16bbcb18edb2

Documento generado en 21/01/2022 08:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00001-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GALVIS PEREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE RICAURTE- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN DAVID GALVIS PEREZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE RICAURTE- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RICAURTE**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 455 de 7 de abril de 2021, por medio del cual se impuso una multa.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…).”

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 500 smmlmv.

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se **determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”.

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

4. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

***c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)*

Ricaurte (...)”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que fue en el municipio de Ricaurte-Cundinamarca en el que se originó el hecho que dio lugar a la infracción y en el que se expidió el acto administrativo demandado por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, así las cosas, y en tanto la cuantía del proceso no excede los 500 smmv, son los Jueces Administrativos de Girardot quienes son los competentes para dirimir este medio de control conforme los lineamientos anteriormente señalados.

En este orden, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot conforme lo previsto en el con el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el literal c) del numeral 4 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8149bdb6e767bd7ec171987e1092d6ab204ff854b32f73f34959863b8b7ce730

Documento generado en 21/01/2022 08:13:36 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00002-00
DEMANDANTE:	BRAYAN ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	VANTI E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BRAYAN ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de VATI S.A. E.S.P., a fin de que se declare *“nula la imposición del pago de la suma de doce millones quinientos ochenta y un mil ochenta pesos (\$12.581.080)”*.

Una vez revisada la demanda, el Despacho hace las siguientes observaciones.

(i) Advierte el Despacho que si bien el extremo actor presentó la demanda en el medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., lo cierto es que su pretensión va dirigida a controvertir una decisión emitida por VANTI E.P.S., por medio del cual busca recuperar el consumo de gas por un valor de \$12.581.080.00

Es decir, que de la eventual nulidad del acto administrativo emitido por VANTI E.P.S., generaría un restablecimiento automático del derecho por parte del demandante, esto es, el no cobro de las sumas de dinero por concepto del consumo de gas facturado. De manera que la acción idónea para discutir el presente asunto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En este orden, el extremo actor deberá adecuar la demanda y sus anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acreditando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previos a demandar, esto es, que agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que ejerció en contra de la decisión acusada los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios (numerales 1 y 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

(ii) El extremo actor deberá expresar de forma clara sus pretensiones individualizando el acto administrativo *susceptible de control jurisdiccional* del cual pretende su nulidad y señalar su eventual restablecimiento (numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A)

(iii) De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía.

(iv) Conforme el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá remitir copia de los actos administrativos demandados, junto con sus constancias de notificación.

(v) En atención al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá argumentar los fundamentos de derecho y concepto de violación en los que incurrió el acto demandado, es decir, si fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, sin competencia, o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

(vi) Así mismo, deberá remitir el poder que faculta a la abogada Carolina Jiménez Rivero, para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

(vii) De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **BRAYAN ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ** en contra de **VANTI E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de49ec211d531094f1ae9d548c8c9450133f651c1de9f0152ee1a19c4606079**

Documento generado en 21/01/2022 08:14:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00003-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO UNIDADES SANITARIAS GACHALÁ 2021
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GACHALA- CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSORCIO UNIDADES SANITARIAS GACHALÁ 2021, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE GACHALA-CUNDINAMARCA**, donde pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) ADENDA 001-2021 LP-002-2021 (ii) Resolución No. 28042021-001 del 28 de abril de 2021, (iii) Resolución 29042021-001 del 29 de abril de 2021, (iv) del acta de cierre del proceso de selección de 4 de mayo de 2021, (v) ADENDA 002-2021 LP-002-2021, (vi) del acto que da respuesta a las subsanaciones y observaciones presentadas al informe de evaluación (vii) el informe de evaluación de documentos habilitantes. (vii) Resolución No. 0052021-002 y (viii) resolución 22062021-003, del 22 de junio de 2021.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…)”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 500 smlmv.

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se **determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”.*

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

4. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

***e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá,** con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:..(..)*

(...) Gachalá (...)”

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Alcaldía del Municipio de Gachalá, cuya comprensión territorial se encuentra con cabecera en el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá y en tanto la cuantía del proceso no excede los 500 smmlmv, son los Jueces Administrativos de dicha ciudad quienes son los competentes para dirimir este medio de control.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá conforme lo previsto en el con el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal e) del numeral 4 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
718e58c150b023f2d609e5cb2baab1d6ee9f9321e564183474cd01832ff833cf
Documento generado en 21/01/2022 08:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00004-00
DEMANDANTE:	DEMETRIO PASTOR MORA
DEMANDADOS:	CODENSA S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMETRIO PASTOR MORA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos 0862338 de 29 de marzo de 2021, 087393114 del 16 de junio de 2021 y 08924027 de 10 de septiembre de 2021 expedidos por Condesa y la Resolución No. SSPD-20218150736725 del 23 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Una vez revisada la demanda, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- El extremo actor deberá adecuar las pretensiones, pues el oficio No. 08924027 de 10 de septiembre de 2021, no es susceptible de control jurisdiccional, como quiera que no crea, modifica o extingue una situación jurídica ni decide de fondo sobre el asunto.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el extremo actor deberá remitir las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, en especial, el de la Resolución No. SSPD-20218150736725 del 23 de noviembre de 2021.
- Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- Conforme el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, el extremo actor deberá explicar el concepto de violación que da lugar a la nulidad de los actos demandados.

Lo anterior, porque si bien el actor señala qué normas fueron transgredidas, no refiere si el acto administrativo incurre en los vicios de nulidad señalados en el artículo 137 del C.P.A.C.A, esto es, si fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, sin

competencia, o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DEMETRIO PASTOR MORA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3ad097ee3e9b259c98b34adb873eedc23ba8676c8d3e312e2da4dcd00bad5f

Documento generado en 21/01/2022 08:17:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00006-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO CUBILLOS CORREDOR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ ARMANDO CUBILLOS CORREDOR, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones No. 9058 de 14 de febrero de 2020 y 162 de 7 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 16 de junio de 2021 (pág. 110 del archivo 3), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de octubre de 2021, no obstante como dicho día era inhábil (sábado) el término se prorrogó hasta el día hábil siguiente, esto es, el 19 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de diciembre de 2021 (pág. 114 a 115 archivo 3), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 17 de diciembre de 2021.

No obstante, el 17 de diciembre de 2021 fue un día inhábil (Día de la Justicia, Decreto 2766 de 1980), por lo que el actor podía presentar la demanda el día hábil siguiente, esto es, el 11 de enero de 2022¹, fecha en el que fue radicado este medio de control².

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

¹ Desde el 11 de enero de 2022 se reanudaron las labores en la rama judicial

² Si bien el acta de reparto es de 13 de enero de 2022, en ella se establece que el medio de control fue recibido el 11 de enero de 2022 (archivo 2)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ARMANDO CUBILLOS CORREDOR** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 1 y 2 archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1644d84d15f00bbb120b3c01cd712565741152084ac262f8410534c8bc3ce2b6
Documento generado en 21/01/2022 08:18:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00008-00
DEMANDANTE:	DELOITTE LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DELOITTE LTDA., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0141 del 21 de mayo de 2020, 0561 de 21 de diciembre de 2020 y 0270 de 2021, por medio de las cuales se impone una multa y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Una vez revisada la demanda, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el extremo actor deberá remitir las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, en especial el de la Resolución No 0270 de 2021.
- Si bien es cierto, el actor presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (pág. 26 a 44 archivo 1), debe acreditar que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Esto es, aportando la constancia de conciliación, o cuando vencido el término de cinco meses previsto en el inciso 1 del artículo 20 modificado por los artículos 10 del decreto 491 de 2020, por cualquier causa no se hubiere celebrado dicha audiencia.

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DELOITTE LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb17c8cd49fc868b23ba933ae744bcf42bb10e75fafd3eb9454d6ab973dde22f

Documento generado en 21/01/2022 08:19:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00011-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra las Resoluciones Nos. 01601 de 30 de junio de 2021 y 2138 de 27 de agosto de 2021, por medio de las cuales se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a las cuotas partes pensionales a cargo de la entidad demandante y se resuelve el recurso de reposición.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo que liquida las obligaciones por concepto de cuotas pensionales, esto es, una contribución parafiscal al sistema de seguridad social¹.

Adviértase que los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió los actos de liquidación por concepto de cuotas pensionales que presuntamente adeuda la ETB, a partir de sus funciones otorgadas en el Decreto 1833 de 2016, el numeral 7 del artículo del Decreto 1064 de 2020 y el numeral 2 del artículo 1.15 de la Resolución No. 001725 de 2020.

Es decir, las normas que rigen las Resoluciones demandadas **regulan asuntos tributarios relativos a la eficacia en el recaudo de contribuciones parafiscales** del sistema de seguridad social, pues establece mecanismos para el cobro coactivo de las obligaciones que fueren incumplidas por los contribuyentes.

En este sentido, si bien el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer sobre los procesos que se promuevan sobre el monto,

¹ Sentencia C-711/11 M.P. Dr Jaime Araujo Rentería

distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Debe recordarse que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala lo siguiente:

*“(…) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho que busquen controvertir actos administrativos relativos a contribuciones, como ocurre en el presente asunto, donde se controvierte la legalidad de un acto que liquida oficialmente las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales cuya naturaleza es de carácter parafiscal.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ff162024c12770285d30d67356e9fc0d058d2a1b2ff1bfc60f5287fe24cc01

Documento generado en 21/01/2022 08:20:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>